

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ quien actúa en representación de su causante madre ALICIA SÁNCHEZ VANEGAS (q.e.p.d.), FRANCISCO SÁNCHEZ VANEGAS y ANA BEATRIZ SÁNCHEZ VANEGAS como herederos del causante ERASMO SÁNCHEZ PÉREZ (q.e.p.d.).

Demandados: MICHAEL STEVEN CORTES NAIZAQUE, SHARICK NICOLLE CORTES NAIZAQUE, ANDERSON ALFONSO CORTES CONTRERAS, HELBER EDUARDO CORTES CONTRERAS, MILLER ALFREDO CORTES CONTRERAS y OLGA LUCIA SÁNCHEZ GUZMÁN en causa propia y en representación de la menor INGRID DAYANA CORTES SÁNCHEZ en representación de su causante progenitor MANUEL ANTONIO CORTES RUBIO (q.e.p.d.) y los demás herederos indeterminados del causante ERASMO SÁNCHEZ PÉREZ (q.e.p.d.).

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00226 00

Atendiendo la medida de saneamiento adoptada por el Despacho en diligencia llevada a cabo el día de hoy, en virtud de la cual se dispuso la vinculación de los herederos determinados del causante MANUEL ANTONIO CORTES RUBIO (q.e.p.d.), esto es, MICHAEL STEVEN CORTES NAIZAQUE, SHARICK NICOLLE CORTES NAIZAQUE, ANDERSON, ALFONSO CORTES CONTRERAS, HELBER EDUARDO CORTES CONTRERAS, MILLER ALFREDO CORTES CONTRERAS y OLGA LUCIA SÁNCHEZ GUZMÁN en causa propia y en representación de la menor INGRID DAYANA CORTES SÁNCHEZ para los fines de los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que indique el canal digital donde reciben notificaciones judiciales, allegando las evidencias de como los obtuvo y notifique la presente vinculación a los individualizados.

Igualmente, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento los herederos indeterminados del causante MANUEL ANTONIO CORTES RUBIO (q.e.p.d.), el cual, se materializará mediante la inclusión que deberá realizar la Secretaria del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

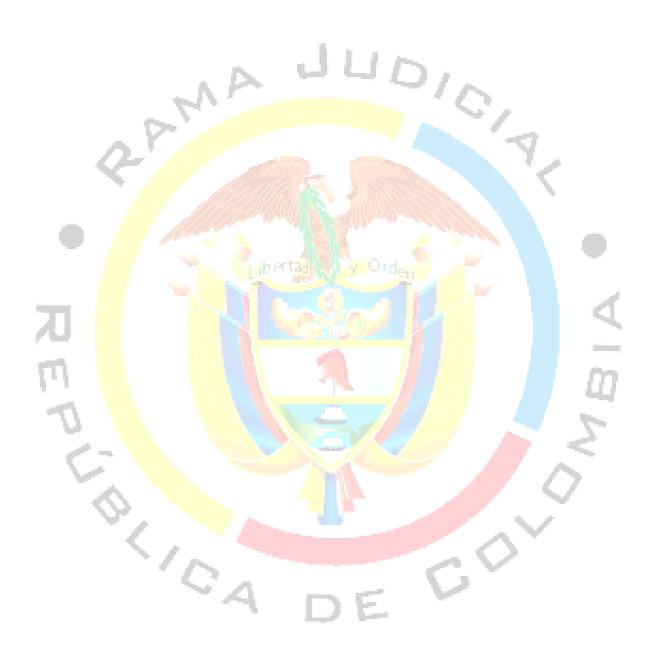
Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **079**





JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: RODRIGO VELA TORRES

Herederos: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Causante: JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00012 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de exclusión promovido por la abogada Luz Stella González Camacho, apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente, en los términos del numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso, en contra del secuestre SITE SOLUTION S&C representado por María del Pilar Cortés Hernández, persona jurídica que actuó como depositario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-36691 dentro del presente proceso.¹

ANTECEDENTES

- 1. Indica la incidentante actuación irregular del secuestre, función cumplida por la empresa SITE SOLUTION S&C SAS, designada por este Juzgado para actuar en el despacho comisorio 03 del 18 de mayo de 2022 por cuanto no acató el mandato del auto del 21 de noviembre de 2022 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-36691 ubicado en la calle 4ª 9-8 7-101/103 de Tocaima - Cundinamarca, dada su renuencia para comparecer en la fecha indicada por la inspección de policía del mismo municipio a objeto de cumplir con la entrega del inmueble, considerando que todo daño que acaeciera al bien sería imputable al secuestre por el hecho de dilatar la entrega, como lo denunció ante la personería municipal de esa localidad el 6 de febrero de 2023. En escritos del 22 y 27 de febrero de 2023 adicionó la solicitud para expresar que el secuestre retiró en forma clandestina bienes muebles de propiedad del causante que se encontraban allí consistentes en bafles - amplificadores de sonido - y baldosas empacadas que se tenían para remodelar pisos. Por estos hechos igualmente la apoderada judicial que formuló denuncia penal radicada con el No. 2023030600282.2
- 2. Del incidente en cita, se dio apertura y corrió traslado al representante legal de SITE SOLUTION S&C SAS mediante auto del 21 de abril de 2023³, oportunidad en donde se le indicó que el ejercicio del derecho de contradicción en este trámite no lo

¹ Archivo PDF 21 del expediente digital.

² Folios 52, 56, 61, 70 y 76 expediente digital.

³ Archivo PDF 73 del expediente digital.

exonera del deber de rendir las cuentas finales y comprobadas que se le exigen al cumplir su función.

- El 10 de mayo de 20234 la representante legal de la empresa SITE SOLUTION S&C SAS, María Del Pilar Cortes Hernández allegó la rendición de cuentas por la que había sido requerida e indicó que no lo hizo en la oportunidad en que el juzgado se lo solicitó inicialmente, debido a que el correo electrónico suministrado para recibir notificaciones presentó un inconveniente de almacenamiento por lo que registró otra dirección electrónica donde recibió comunicaciones a partir del 21 de abril de 2023, fecha a partir de la cual atendió el requerimiento judicial. Indicó que ejercitó tenencia del bien desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023, periodo durante el cual no se percibieron frutos civiles como tampoco incurrió en gastos por concepto de servicios públicos, servicios que se encontraban atrasados en el pago y lo que entorpeció su arrendamiento, pese a la publicidad visible instalada con ese fin. Agregó que el bien fue utilizado por la empresa que actuó como secuestre para almacenar en una de sus dependencias ciertos muebles desde el 20 de enero hasta el 22 de febrero de 2023, habiendo procedido a la entrega material del mismo el 27 de febrero de 2023 previo retiro de los elementos por ellos depositados, conforme a lo ordenado por el Juzgado. Agregó que la para la fecha en que ocuparon parte del inmueble con objetos a modo de depósito desconocían la orden de entrega.
- 4. Por auto del 17 de mayo de 2023⁵ se abrió a pruebas el incidente de sanción, oportunidad en donde se tuvieron como pruebas las relatadas en el escrito contentivo del incidente allegado por la actora y las relatadas por el incidentado en escrito del 27 de abril de 2023.
- 5. Conforme lo anterior y cumplidas las ritualidades que para el efecto impone el artículo 129 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el incidente de exclusión de la referencia, tal como se sigue.

CONSIDERACIONES

- 1. Señala el numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso "Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente (...).
- 2. El fundamento del presente incidente es la falta de celeridad del secuestre para proceder con la entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-36691 objeto de medidas cautelares, así como la sustracción de bienes muebles que se hallaban en el mismo según afirmación de la denunciante consistentes *en bafles de equipo de sonido y baldosas para construcción aproximadamente 500 en más de 30 cajas*⁶. Premisa que el Despacho tuvo el deber de dilucidar y para lo cual solicitó a la

⁴ Archivo 82 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 79 PDF del expediente digital.

⁶ Folio 3 archivo 61 PDF del expediente digital.

abogada Luz Stella González Camacho en auto del 28 de febrero de 20237 allegar el listado de los bienes muebles que fueron retirados por parte del secuestre SITE SOLUTION S&C S.A.S. y que figuraran relacionados al momento de practicarse la diligencia de secuestro, relación que no fue aportada pese a los requerimientos realizados en el mismo sentido en autos del 24 de marzo y 21 de abril del mismo año,8 ausencia de prueba con la que no hubo posibilidad de comparar los bienes muebles hallados al interior del predio al momento de la diligencia de secuestro con los existentes a la entrega del bien por el hecho de la terminación de la cautela, a lo que se suman las explicaciones ofrecidas por la empresa secuestre al respecto tanto en el escrito de fecha 27 de abril de 20239 "(...) El día 20 de enero de 2023 (fecha en la cual se desconocía la orden de entrega del inmueble) en el municipio del Espinal Tolima se realizó la entrega de un bien inmueble (rematado) donde nosotros fungíamos como secuestres, fue necesario hacer el retiro de unos bienes (muebles y enseres) ya que su propietario no se hizo presente, los cuales nos hicimos cargo y para evitar ocasionarle costos a su dueño cuando se acercara a reclamarlos se aprovechó la existencia del bien que nos ocupa por cercanía los mismo fueron llevados allí, siendo estos diferentes y ajenos a los encontrados en el inmueble el día de la dilig<mark>encia de secu</mark>estro. Ante la imposibilidad de contacto con el dueño de las cosas antes mencionadas y poder cumplir con la entrega del inmueble en las condiciones que se recibió conforme a lo dispuesto y no tener inconvenientes por estar ocupado con cosas no pertenecientes, el día 22 de febrero de 2023 se retiraron las mismas aprovechando un vehículo que nos ofreció espacio c<mark>on d</mark>estino a la ciudad de Bogotá donde contamos con bodega destinada para tal efecto, siendo menos costoso que contratar uno específico para ello, pero como existe constancia dicho procedimiento no se realizó clandestinamente como pretende dar a ent<mark>end</mark>er la abo<mark>gada quien</mark> debió realizar la respectiva denuncia ante la policía inmediata<mark>men</mark>te si con<mark>sidero que</mark> se estaban hurtan<mark>do</mark> co<mark>sas d</mark>el bien inmueble (...)." Como en el de rendición de cuentas del 10 de mayo de 2023 "(...) Respecto a la rendición de cuentas el bien inmueble encomendada su custodia y administración a la sociedad que represento identificado con F.M.I. No. 307-36691 ubicado en la Calle 4# 9 – 87/101/103 como existe constancia se entregó en las mismas condiciones y estado en el cual fue recibido, con los objetos y pertenencias allí encontradas que fueron consignadas y relacionadas en la respectiva acta de secuestro. (...)"10.

- 3. En cuanto a la fecha de la entrega del bien, luego de la orden respectiva, es decir, en firme el auto de desistimiento tácito del fecha 21 de noviembre de 2022 y remitidas las comunicaciones a la oficina de registro, justificó el secuestre su omisión en acudir inmediatamente en la congestión que presentó su correo electrónico para la fecha en que el Juzgado le comunicó la orden de entrega, de lo cual aportó prueba indicando como actual dirección electrónica de contacto sitenotificaciones@gmail.com
- 4. De otra parte como lo expuso la parte incidentada, la abogada incidentante bien pudo contactarse con la firma secuestre, desde la fecha de orden de

⁷ Archivo 63 PDF del expediente digital

⁸ Archivos 68 y 73 PDF del expediente digital.

⁹ Archivo 77 PDF del expediente digital.

¹⁰ Archivo 82 PDF del expediente digital.

entrega del bien, teniendo en cuenta que sus teléfonos de contacto figuraban en la fachada del inmueble por su ofrecimiento en arriendo¹¹.

5. En los anteriores se declarara el fracaso del trámite incidental de exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia promovido en contra del secuestre SITE SOLUTION S&C representado por María del Pilar Cortés Hernández, con la consecuente sanción condena en costas procesales, en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, advirtiendo tanto a la incidentante como al incidentado que si estiman que su contradictor ha incurrido en conducta dolosa alguna al presentar el incidente o en las respuestas aportadas, se encuentran en libertad de acudir a la autoridad penal correspondiente mediante los medios de prueba del caso a fin de que se investigue y sancione de así haber acontecido, para lo cual, se dispondrá por parte de la secretaría del Juzgado la expedición de copias auténticas de la actuación a su favor, previo pago del arancel judicial correspondiente y conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de sanción promovido por la abogada Luz Stella González Camacho en contra del secuestre SITE SOLUTION S&C representado por María del Pilar Cortés Hernández, atendiendo lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en el numeral 8°12 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹³ emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas procesales a la incidentante en la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente. Secretaría proceda a su oportuna liquidación.

TERCERO: Por secretaría expídase copia autentica de lo actuado a favor tanto de la abogada Luz Stella González Camacho, como de la representante legal de ecuestre SITE SOLUTION S&C, previo pago del arancel judicial correspondiente y a fin de que acudan ante la autoridad penal competente si así lo estimas necesario.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

¹¹ Folio 2 archivo 77 PDF del expediente digital.

¹² INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL

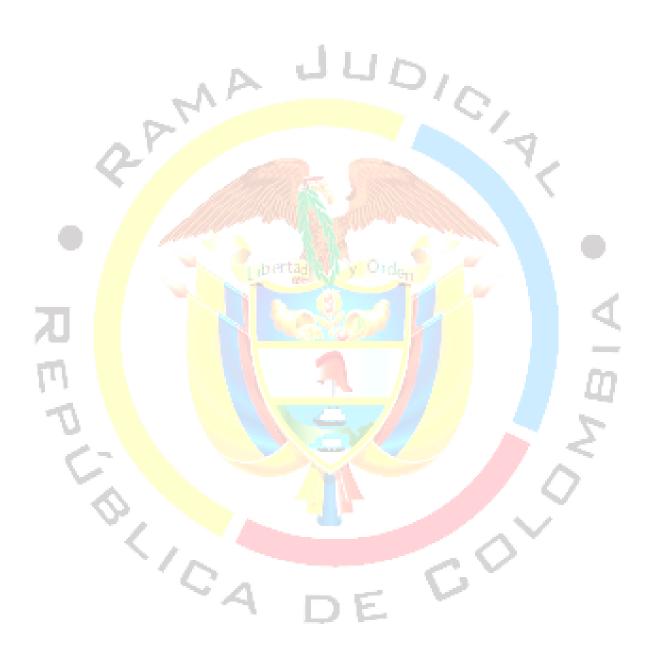
NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. (...) Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

^{13 &}quot;Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **089**





JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: RODRIGO VELA TORRES

Herederos: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Causante: JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00012 00

Se le pone de presente al acreedor RODRIGO VELA TORRES que se encuentra en libertad de acudir ate la autoridad penal correspondiente a fin de denunciar a PAULINA PABON RODRIGUEZ por las conductas que estime puede materializar, para los cual, secretaría expedía copia autentica de lo actuado en el presente proceso a favor del peticionario y previo pago del arancel judicial correspondiente.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **089**



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandantes: DANIELA VALENCIA VÁSQUEZ en representación de su menor hijo

GERÓNIMO FILIGRANA VALENCIA

COLICA

Demandado: WILFRAN FILIGRANA COSME Radicación: 25307-31-84-002-2022-00053 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR y conforme lo indicado en el informe secretarial de títulos de depósitos judicial que milita en el pdf 062 del expediente digital, procédase a la entrega del depósito judicial No. 431220000039303 a favor de la actora y los demás que se continúen reteniendo hasta cubrir la totalidad de las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Despacho.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **079**



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS DE MENOR

Demandante: NASSLYE TATIANA MORAD en representación de su menor hijo DAVID

SANTIAGO SARMIENTO MORAD

menor hijo DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD Demandado: LUIS ENRIQUE SARMIENTO LEAL Radicación: 25307-31-84-002-2022-00113 00

No es posible allegar al expediente el material fotográfico aportado por el abogado MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES que milita en el pdf 042, habida cuenta que el mismo no fue anunciado como prueba en la demanda, como tampoco al momento de descorrer las excepciones y oposición presentada por su contradictor.

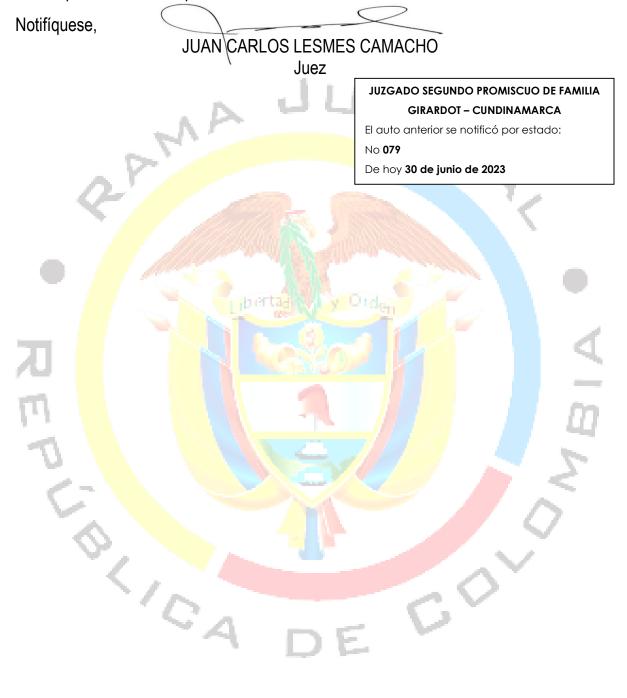
Ahora bien y toda vez que se desconoce el contexto en la cual fue obtenido dicho material y si existe orden previa por autoridad competente para su recaudación, atendiendo que lo allí reflejado eventualmente puede constituir una vulneración a las garantías constitucionales del menor DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD, en particular, su dignidad humana e intimidad, por secretaría ofíciese a la Defensoría de Familia para que de inmediato adelante el correspondiente proceso administrativo de restablecimientos del menor a fin de identificar las circunstancias que rodearon la toma de dicho material y si la señora NASSLYE TATIANA MORAD contaba con la autorización correspondiente para recaudarlo y pretender introducirlo por medio de su apoderado judicial a esta actuación como medio de prueba.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede que da cuenta de la imposibilidad de agotar la entrevista al menor DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD, la cual, se requiere para los fines del artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, a fin de llevar acabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo 15 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m. a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En dicha oportunidad se agotará la entrevista al menor DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD por parte de la trabajadora social y el Defensor de Familia.

En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.





JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Demandantes: PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ

en representación del heredero DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.) Herederos: MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL, a

JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY en representación de LUZ STELLA CHARRY

SANDOVAL (q.e.p.d.), DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Cesionarios: RAMIRO ARAQUE y NURY PALMA PÉREZ cesionarios de los derechos

herenciales de MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL y

JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY

Causantes: RAMÓN CHARRY CONDE (q.e.p.d.) y LUZ AMPARO SANDOVAL DE

CHARRY (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00197 00

Atendiendo lo allegado por los partidores JOSÉ VERGARA PUELLO y JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ el 15 de junio de 2023, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno el traslado agotado en el inciso 3° del auto de fecha 5 de junio de 2023.

En su lugar, del trabajo de partición rendido por los profesionales del derecho en cita, militante en el pdf 53 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por los términos de cinco (5) días en la manera y para los fines del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO KICA Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Demandante: MARÍA NELLY ESPINOSA

Demandados: LUZ MERY MORALES CARDONA y LUZ DARY MORALES ARCINIEGAS en calidad de herederas determinadas del causante HÉCTOR

MORALES (q.e.p.d.), así como sus demás herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00155 00

COLICA

Las actuaciones militantes en los pdf 032 y 033 del expediente digital, se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Téngase en cuenta que en el presente asunto no existió condena en costas procesales.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de ley correspondientes.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **079**

De hoy 30 de junio de 2023

CC